



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-98/2024

**PROMOVENTE:** FRANCISCO EDUARDO  
FUENTES MILLÁN<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ANA LAURA ALATORRE  
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS  
OCHOA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del medio de impugnación indicado al rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Podrá referirse como promovente.

<sup>2</sup> En adelante como autoridad responsable o DERFE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>4</sup> En lo posterior, Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

**ANTECEDENTES:**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Solicitud.** El veinticuatro de febrero, el promovente consultó vía correo electrónico a la cuenta inetelmx@ine.mx, el procedimiento para poder emitir su voto desde el extranjero.

**2. Incorporación.** El veintiocho de febrero, el promovente recibió vía correo electrónico la procedencia para su inclusión en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero<sup>5</sup>.

**3. Petición.** El veintiocho de marzo, el promovente vía correo electrónico, solicitó apoyo para la baja de la LNERE por motivos personales. Así, como la incorporación a la Lista Nominal del Electorado en Territorio Nacional.

**4. Contestación.** El trece de abril, la DERFE informó al promovente, entre otras cosas, sobre la exclusión a la LNERE, derivado de algunas inconsistencias presentadas.

**5. Aclaración.** El veintitres de abril, la autoridad responsable emitió otro pronunciamiento donde establece, que a fin de proteger la integridad de la lista nominal, se consideró necesario una revisión específica a la solicitud realizada para aclarar su situación registral.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, LNERE.



Al cual, el promovente dio respuesta el día siguiente, manifestando nuevamente que no era su intención estar en la LNERE e insistió, le confirmaran su incorporación a la Lista Nominal Nacional.

**6. Determinación.** El cuatro de mayo, la DERFE notificó al promovente de la procedencia de su solicitud de ser incluido a la LNERE, al considerar que se encontraba en los considerandos del Acuerdo INE/CNV11/ABR/2024.

**7. Demanda.** El ocho de mayo, el promovente presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de su indebida inclusión a la LNERE y la omisión de incorporación a la Lista Nominal Nacional.

**8. Escrito.** El dieciséis de mayo, el promovente presentó un escrito ante la Sala Regional Ciudad de México, alegando la falta de trámite al medio de impugnación referido en el punto anterior.

**9. Consulta competencial.** El dieciséis de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México acordó consultar competencia para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinara quién debe conocer la demanda.

**10. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada presidenta acordó el registro e integración del expediente y turnarlo a la ponencia bajo su

**SUP-AG-98/2024**

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación se debe conocer mediante actuación colegiada<sup>7</sup>, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Decisión sobre competencia.** La Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



inclusión a la Lista Nominal del Electorado en Territorio Nacional, específicamente, la correspondiente a la de ciudad León, Guanajuato, lugar donde reside el promovente, supuesto normativo, ámbito territorial en que tiene competencia y ejerce jurisdicción dicha Sala Regional.

## 2.1. Marco jurídico

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional,

## SUP-AG-98/2024

así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior<sup>8</sup>.

Mientras que las salas regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se promuevan para controvertir, entre otras hipótesis, **la indebida exclusión de la lista nominal de electores** de la sección correspondiente a su domicilio, así como la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales<sup>9</sup>.

Lo anterior, de acuerdo con el ámbito territorial de su jurisdicción, donde se haya cometido la violación reclamada.

### 2.2. Caso concreto

En el presente caso, el promovente a través del escrito presentado ante la Sala Regional Ciudad de México, se queja de la falta de trámite al medio de impugnación que interpuso ante la DERFE el ocho de mayo, para controvertir la omisión de excluirlo definitivamente de la LNERE. Asimismo, reitera que en diversas ocasiones solicitó la restitución de su derecho de aparecer en la Lista Nominal de la sección electoral que

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, así como 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica.



corresponde a su domicilio, es decir, en la ciudad de León, Guanajuato.

En ese contexto, se advierte que la controversia se relaciona con la omisión de inscripción en la lista nominal de electores de un ciudadano residente en el estado de Guanajuato, y que, por ello, no podrá ejercer su voto el día de la jornada electoral; lo conducente es remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey, por ser la autoridad competente para conocer sobre la controversia planteada en virtud al ámbito territorial donde ejerce jurisdicción.

En atención al marco jurídico y a las consideraciones anteriores<sup>10</sup>, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **remitir** la demanda a la **Sala Regional Monterrey** para que a la brevedad resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, porque ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.<sup>11</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-AG-98/2024

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Remítase la demanda a la Sala Regional, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-98/2024**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.